**RENUNCIA**

**Escritura pública:** La renuncia requiere **escritura pública.**

**Exclusiva del notario:** Resulta ahora **competente el Notario en exclusiva y no el Juez.**

**Competencia territorial:** No hay normas.

**Advertencia conveniente:** Advertir expresamente de que se ha informado al renunciante de la existencia, forma y efectos de la **aceptación a beneficio de inventario** y de la aceptación pura y simple.

**Cerrar el círculo:**

En los expedientes judiciales, iniciado uno de ellos, todos los siguientes pasos tienen que ser realizados ante el mismo Juzgado o bien empleando el auxilio judicial. En nuestro caso habría que ver la posibilidad de aplicar el 61 LEC para hacer competente al Notario que comienza un expediente del resto de trámites, pero no está todavía claro.

Por eso es conveniente que seamos nosotros mismos los que entrelacemos los expedientes mediante comunicaciones, o mediante la creación futura de un “expediente electrónico único”. Como eso ni se ha planteado (que yo sepa), nos queda:

Tratar de **cerrar el círculo entre el beneficio de inventario y la renuncia,** y solicitar del renunciante manifestación expresa de que la renuncia se ha realizado (o no) tras haber formalizado inventario. Además, valorar la procedencia de notificar al compañero ante quien se ha realizado ésta para que haga constar.

Tratar de **cerrar el círculo entre el 1005 y la renuncia,** y solicitar del renunciante manifestación expresa de que ha sido (o no) requerido para manifestar si acepta o renuncia. En caso de que declare que sí procede de una interpelación del 1005, que manifieste expresamente que no ha pasado el plazo para aceptar o renunciar, lo cual acompañará de copia del acta y del día de recepción, para que el Notario lo compruebe (si ya ha pasado, al entenderse aceptada la herencia pura y simplemente, no podría renunciar). Además, valorar la procedencia de notificar al compañero ante quien se ha realizado ésta para que haga constar.

**Conclusión:** Poco o nada cambia en la regulación de la renuncia.

**ARTÍCULO 1005**

**Acta notarial:** La fórmula que emplea el artículo 1005 es la de **“comunicar” al llamado**, y utiliza ese término **junto con “indicará”** en pocas líneas, como ocurre en las comunicaciones que hay que hacer a acreedores y legatarios en la formación de inventario.

Por eso debemos tener en cuenta que la actuación del Notario es la de **comunicación de una solicitud del requirente**, con un contenido claro: Se le comunica que tiene un plazo determinado para manifestar si acepta o no, y que de no hacerlo, se entenderá aceptada pura y simplemente la herencia. Por tanto, de tener que reconducirlo a uno de los supuestos reglamentarios, **sería más un acta de notificación, que de notificación y requerimiento,** pues no se requiere al llamado para que realice en el mismo acta una actuación, sino que se le notifica incluso la consecuencia de no manifestarse en plazo.

El problema que se plantea es el de la **competencia para remitir documentos fuera de Distrito**, ligado a la decisión sobre si debe ser o no también intentada una personal. Si aplicamos el Reglamento Notarial, el competente en el lugar de recepción del documento. Si no, cualquiera. **Mi opinión que es más seguro la comunicación personal pero que con la mera notificación sería suficiente.**

**Competencia territorial:** No hay normas expresas, pero todo dependerá de la postura que se tome para la notificación. De todos modos, entendiendo que se opte por ser competente en el lugar de destino, el Notario que haya elegido el requirente podrá hacer la notificación por vía del Notario del lugar de destino.

**Exclusiva del Notario:** La competencia es **exclusiva notarial.**

**Interés legítimo:** Entiendo que es obvio que **un coheredero o un legitimario** tendría esa facultad, pero:

También un **legatario incluyendo a los de parte alícuota**, pues puede ser que necesite saber quién es el heredero que debe entregarle el legado. Podría ser más discutible si el **contador partidor** podría estar facultado, pues sus facultades se centran en hacer la partición y, como presupuesto para ello, debería saber quiénes y en qué proporción son herederos. También estarían legitimados **los acreedores de cualquier heredero**, para aplicar el artículo 1001 párrafo primero del Código Civil, pero para eso deberían acreditar de manera suficiente su derecho de crédito. En el mismo sentido, los **acreedores del causante** también tendrían interés legítimo para conocer si pueden proceder contra el patrimonio personal del heredero.

Debemos tener en cuenta que el interés legítimo lo es para que **el heredero se manifieste sobre si acepta o repudia**, por lo que el interés del requirente podrá basarse en una potencial renuncia hereditaria del llamado, de modo que ya quede claro si aquél va a ser o no llamado.

No habla el artículo más que de “heredero”, presuponiendo un llamamiento a título universal. No obstante, **no veo inconveniente en que el interpelado sea un legatario y el requirente el heredero,** para que se manifieste sobre la aceptación o no del legado, por las importantes consecuencias que eso puede tener en la masa hereditaria, por ejemplo, si se refunde por la renuncia sin sustitutos del legatario.

**Actuación del requerido:** Sobre una posible contestación:

**El contenido de una posible diligencia de contestación es muy limitado,** ya que creo que debía limitarse a aceptarse una contestación si tiene por objeto manifestar que ya ha aceptado o renunciado, pero no ninguna otra. En cualquier otro caso, la contestación no producirá ningún efecto obstativo del acta.

Esta diligencia podrá hacerse constar como contestación **durante los dos primeros días, pero no veo problema para admitirla durante los treinta días**, si bien ya deberá valorarse que se haga a costa del requerido.

**No cabe una diligencia de aceptación de herencia o de renuncia,** pues eso es materia de una escritura separada, que podrá autorizarse por el mismo o distinto Notario, siendo el arancel de cargo del aceptante o repudiante. Eso sí, será conveniente una vez el requerido esté en la Notaría para firmar la aceptación o renuncia, que de paso firme la diligencia de contestación.

**Conclusión:** Puede ser una buena forma para **desbloquear herencias enquistadas:** Comunicación del 1005 a los que no se han manifestado, luego nombrar contador partidor notarial y finalmente aprobar la partición.

**ALBACEAZGO**

**Escritura pública:** En todo caso, la actuación del Notario requerirá **escritura pública.**

**Competencia:** El criterio competencial es amplio:

Será competente el Notario que tenga su residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su **último domicilio o residencia habitual**, o donde estuviere la **mayor parte de su patrimonio**, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que **hubiera fallecido**, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un **Notario de un distrito colindante** a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del **domicilio del requirente.**

A diferencia de otros casos, aquí no dice que será competente el Notario “que pueda actuar en el lugar de”, sino “el que tenga su residencia en”, en lo que entiendo que es un claro error del legislador: ¿Si el último domicilio del causante es un municipio en que no reside el Notario, no hay Notario competente? No parece una solución lógica.

**Ámbito de aplicación:** La renuncia, excusa, aceptación o prórroga del cargo de albacea.

La ley trata separadamente la excusa y aceptación, de la renuncia o prórroga, entiendo porque en **los dos primeros casos no se requiere alegar justa causa** y en los dos segundos sí.

Renuncia y prórroga son competencia **compartida con el Secretario Judicial.**

No es materia de actuación notarial en ningún caso la **remoción** del albacea, pues el nuevo artículo 910 del Código Civil dice que la remoción deberá ser apreciada por el Juez.

**Justa causa: El concepto y la apreciación de la “justa causa”** es abierto y se deja a cada Notario libertad para que interprete qué es en cada caso “justa causa”. Entiendo que será suficiente la manifestación informada del compareciente, bajo su responsabilidad, pero que lo que alegue deberá ser mínimamente creíble. La otra opción es obligar a acreditar la causa. Tampoco es descabellado pedir justificación documental por ejemplo, si son razones médicas o de residencia en lugar lejano.

**Aceptación**

Entiendo que, aunque no se diga expresamente, nada obsta a que el albacea **puede manifestar su voluntad de aceptar el cargo**, en cuyo caso la escritura no está sujeta al plazo de los seis días que marca el Código Civil para excusarse.

En este caso, a diferencia del de la excusa, **el albacea sí deberá justificar su nombramiento al notario autorizante**, pues la escritura de aceptación creará una especie de título legitimador para el albacea.

**Excusa**

A diferencia del supuesto de la aceptación, en caso de la excusa creo que será suficiente, por lo **perentorio del plazo de los seis días**, que el albacea manifieste que conoce su cargo pero no es necesario que lo acredite, pues con la renuncia no se produce ningún título legitimador del cargo de albacea.

**Renuncia**

La renuncia lo es del cargo ya aceptado, por lo que **se deberá justificar al Notario el nombramiento y la aceptación,** o bien manifestar que se aceptó tácitamente.

**Prórroga**

Se debe acreditar primero al Notario que **ha finalizado** el plazo inicial y, en su caso, la prórroga del albaceazgo. Se podrá **conceder otra prórroga** por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Si los herederos y legatarios lo piden de común acuerdo, el plazo de la prórroga es el que ellos soliciten, pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año. Por tanto, **podrán requerir todos los herederos y legatarios sin necesidad del albacea, pero también la mayoría**, siendo difícil el cómputo de dicha mayoría, pudiendo entender que se refiere el Código a la mayoría de los intereses en la herencia, no a la mayoría de personas que tengan la cualidad de herederos y legatarios.

Pero también podrá actuar el Notario **a instancia de cualquier interesado**, incluso del propio albacea o de alguno de ellos, en caso de ser varios, por el artículo 905, quedando la duda de si en ese caso deben actuar por unanimidad.

En cuanto al plazo, **podrá el Notario autorizar una prórroga del plazo del albaceazgo**, por el tiempo que estime necesario, si todos los herederos o legatarios se ponen de acuerdo. Si el acuerdo fuera solo por mayoría, el Notario sólo podrá prorrogar el plazo un año, sin perjuicio de nuevas y sucesivas prórrogas si no se ha cumplido la voluntad del testador en ese plazo. De todos modos, en cualquier caso lo más prudente sería, salvo circunstancia clara apreciable por el Notario, que el plazo se **fuera ampliando anualmente,** con sucesivas prórrogas, de ser necesario

Entiendo que en caso de que se prorrogue el plazo sin solicitud expresa del albacea, **éste deberá ser notificado** para consentir dicha ampliación de plazo, bien mediante comparecencia y consentimiento expreso, bien mediante notificación y no oposición en plazo. En sentido inverso, si la prórroga se realiza a instancia del albacea, a quien se deberá notificar es a los herederos.

**CONTADOR PARTIDOR DATIVO**

**Escritura pública:** En todo caso, la actuación del Notario requerirá **escritura pública.**

**Competencia compartida:** Es competencia **compartida con el Secretario Judicial**

**Competencia territorial:** La misma que para el albaceazgo.

**Aceptación del cargo:** Igual que para el albacea, no especifica que se pueda hacer una escritura de aceptación de cargo de contador partidor (que creo que sí se podría hacer, aplicando los mismo criterios que para la de aceptación de albacea).

**Nombramiento:**

**Supuesto de hecho del artículo 1057 del Código Civil.**

**El primer supuesto de hecho es que no haya testamento.** Esto se acreditará ante el Notario preferiblemente por presentación del acta de declaración de herederos. También podría pensar en acreditarse dicha situación por presentación de certificado negativo del Registro General de Actos de Última Voluntad, pero en ese caso no tendríamos la posibilidad de saber quiénes son los herederos que nos pueden requerir, por lo que lo óptimo es solicitar siempre declaración de herederos.

El segundo supuesto de hecho es el de que **sí exista testamento pero no haya en él contador partidor designado**. En este caso bastará con acreditar dicha circunstancia presentando copia autorizada del testamento y certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad congruente.

**El tercer supuesto es el de que exista contador partidor designado en testamento pero el cargo esté vacante.** En este supuesto habrá que acreditarse ante el Notario tanto el nombramiento de contador partidor como el documento que recoge las causas por las que está vacante. También podría por ejemplo acreditarse con el certificado de defunción del contador partidor nombrado.

**Los comparecientes deben representan más del 50 por ciento del haber hereditario.**

Debe solicitar la actuación del Notario al menos, el 50 por 100 del haber hereditario. El problema se plantea aquí en el cómputo de ese porcentaje.

Entiendo que al hablar de “haber hereditario”, se excluye hablar de personas o herederos, y se está refiriendo a quien, conforme el título sucesorio, tenga un mayor porcentaje en abstracto sobre la masa hereditaria, sin entrar en valoraciones. El problema será si el testamento incluye legados, pues sí que habrá que proceder a la valoración de los bienes para concretar el porcentaje.

**Citación a los demás interesados con domicilio conocido.**

Se deberá además proceder a la citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido. En caso de no ser conocido el domicilio, **la norma no arbitra una comunicación por edictos,** por lo que no veo necesario realizarla.

Se entiende que los demás interesados son los **restantes titulares que completen el 100 por 100.** La duda es si pueden excluirse los legatarios cuyo derecho hereditario ya sea concreto.

Entiendo que la citación es un día determinado en la Notaría para informar del resultado de la designación de contador partidor.

**Designación de contador partidor.**

Se designará contador partidor aplicando las reglas que la Ley del Notariado establece en su artículo 50, por tanto mediante una lista que se habilitará en cada Colegio Notarial.

Desconozco aquí cómo se practicará esta consulta a la lista: Entiendo que lo procedente sería fijar una fecha para que los citados puedan comparecer junto con los requirentes, y ese mismo día, si la consulta es automática, obtener e incorporar mediante diligencia el resultado del nombramiento. Si no fuera posible actuar así, podría el Notario del mismo modo fijar una fecha y comunicar a todos los comparecientes (incluidos los citados) el resultado de la consulta que previamente éste haya realizado.

No se si será procedente contactar antes con el contador partidor para que concurra a la notaría para aceptar el cargo (lo que debería hacer en escritura separada, sin perjuicio de que comparezca también en la diligencia).

También podrá valorarse, en función de cómo se desarrolle el sistema, notificar al contador partidor su nombramiento.

En cualquier caso, lo óptimo sería que compareciera el mismo día o, si se notifica, que la expedición de copia se posponga hasta contar con su aceptación.

**Renuncia**: Tampoco especifica que el contador partidor que renuncia haya sido nombrado notarialmente, por lo que entiendo que cabe la renuncia cualquiera que sea el modo en que haya sido nombrado, incluso si lo ha sido por el Secretario Judicial. No se refiere a la necesidad de alegar “justa causa”.

**Prórroga:**

Se debe acreditar primero al Notario que ha finalizado el plazo inicial y, en su caso, la prórroga del cargo.

**El Secretario Judicial o el Notario** podrá, en ese caso, conceder otra prórroga por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

**Aplicación de normas del albaceazgo:** Entiendo que podrían ser aplicables las normas del albaceazgo de manera supletoria. No obstante, lo cierto es que hay sustanciales diferencias entre el albaceazgo y el contador partidor que no permiten una identidad total en el supuesto de hecho, por lo que esa llamada supletoria debe ser matizada. La razón, en mi opinión, es que el albaceazgo es un cargo que deriva siempre de la voluntad del testador, y cuyo plazo bien lo fija el testador, bien la ley, bien con acuerdo unánime o mayoritario. El cargo de contador partidor no siempre deriva de la voluntad del testador, pues el contador partidor dativo nace de la voluntad de herederos y legatarios, ni hay plazo fijado por la ley.

Si el cargo de contador partidor deriva de la voluntad del testador y éste ha puesto plazo, bastará con que solicite una prórroga el mismo el propio contador, o que los herederos y legatarios, ahora sí, aplicando el régimen del albaceazgo, lo soliciten.

Pero si el cargo es dativo, y al nombrarse se ha puesto plazo, es cuando procede plantearse la prórroga notarial del mismo de un modo distinto al de la prórroga del albaceazgo. Lo primero que debemos plantearnos es si para prorrogar el plazo debe seguirse el mismo procedimiento fijado por el artículo 1057, debiendo ser la respuesta, en mi opinión, negativa, pues puede entorpecer y retrasar sobremanera la actuación del contador, y además no hay norma que imponga procedimiento a la prórroga.

Por tanto, entiendo que, limitadamente, sí podremos aplicar por analogía la norma del artículo 905 del Código Civil, y admitir que, si no se hubiese practicado la partición todavía, podrá el Secretario Judicial o el Notario conceder prórroga por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Si la solicitud la hace el propio contador partidor, será procedente notificar la concesión de prórroga a los herederos y legatarios para que éstos puedan, si lo estiman oportuno, oponerse. Eso sí, para oponerse entiendo que debe aplicarse, por lo menos, el quorum del 50 por ciento del haber hereditario, aunque es discutible.

Si la solicitud la hacen los herederos y legatarios, estos deberán recabar el consentimiento del contador partidor, lo cual podrá hacerse bien mediante comparecencia del mismo, bien mediante notificación al mismo y no oposición en plazo.

**APROBACIÓN DE PARTICIÓN REALIZADA POR CONTADOR PARTIDOR DATIVO**

**Escritura pública:** El Notario autorizará escritura pública para la aprobación de la partición realizada por el contador partidor cuando resulte necesario por no haber confirmación expresa de todos los herederos y legatarios. Por tanto, el supuesto de acuerdo expreso de todos los herederos y legatarios se plasmará en la misma escritura de partición hereditaria, sin que sea necesaria la aprobación.

**Competencia Notarial:**

Por supuesto, podrá ser el mismo Notario que ha nombrado al contador partidor, pero también podrá ser otro. Son aplicables las mismas normas de competencia que para el nombramiento.

Lo que entiendo que no será posible es que la apruebe el mismo Notario que haya sido designado contador partidor, pues sería un supuesto de autoaprobación que eliminaría cualquier posibilidad de fiscalización posterior.

Entiendo en este caso, que los requirentes de la actuación notarial serán bien herederos o legatarios, bien el propio contador partidor dativo.

Entiendo también que el último párrafo del artículo está dirigido al contador partidor, no al notario que nombre ni apruebe la partición

Cabe plantearse la posibilidad de que el requirente de la aprobación **solicite que se notifique el otorgamiento de la escritura de aprobación** a los herederos o legatarios que no han consentido, y que deberá identificar.

**APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN EN EL CASO DEL 843**

A diferencia del supuesto de aprobación de la partición hecha por contador partidor, **no encontramos ninguna norma** en la Ley del Notariado que trate esta aprobación, más allá de la aplicación por analogía de lo visto y dispuesto para la aprobación realizada por el contador partidor en el artículo 66, de ser posible.

Pero lo cierto es que **tampoco encontramos normas competenciales** expresas para esta aprobación, pues en el artículo 66 no se incluye este supuesto, siendo discutible que esta aprobación esté sujeta a la competencia notarial que marca el artículo 66.2

**Casos del 841 (pago el metálico)**

Lo primero que deberá realizar el Notario es **comprobar que existe cláusula expresa en el testamento de pago en metálico**, bien que el contador partidor ha sido expresamente autorizado por el testador, bien que el contador partidor dativo ha sido correctamente nombrado, pues en éste último caso la facultad proviene no de la voluntad del testador, sino del propio Código Civil.

De ser así, y si la legítima ha sido pagada en metálico, nos podemos plantear si para la aprobación notarial resulta imprescindible que **el heredero que ha realizado el pago en metálico justifique ante Notario la realidad del mismo.** Mi opinión es que sí, pues la aprobación notarial de la partición va a suponer la creación de un título jurídico en el que se va a legitimar a una persona para acreditar la titularidad de bienes y derechos. **Esta postura es más problemática que simplemente admitir las manifestaciones del heredero que paga,** pero creo que es más congruente con la actuación que se espera del Notario. Digo que es más problemática porque deberá acreditarse el pago, y eso nos lleva a pensar cómo habrá de acreditarse: ¿Es suficiente una transferencia a una cuenta titularidad del legitimario? ¿Debe consentir éste expresamente y declarar que ha cobrado? Entiendo que **cualquier modo que permita al Notario tener certeza del pago será válido.**

**Casos del 842:** Añade el artículo 842 que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la herencia, debiendo observarse, en tal caso, lo prescrito por los artículos 1058 a 1063.

La aplicación de este artículo supondrá por una parte acreditar que cabía el pago en metálico y por otra que cualquiera de los hijos o descendientes obligados haya manifestado expresamente su voluntad de que sea satisfecha la legítima en bienes hereditarios. Eso nos lleva a la problemática siguiente: ¿Debe el legitimario consentir la adjudicación de bienes concretos o corresponde en exclusiva al hijo o descendiente obligado elegir el bien y adjudicarlo? Entiendo que la segunda opción es la más congruente con la idea del 841 de que el legitimario no obstruya la partición, y también con la idea de que la partición deba ser aprobada notarialmente, pues de haber acuerdo con el legitimario, sería la aprobación irrelevante.

**FORMACIÓN DE INVENTARIO**

**Formación de inventario:** Incluye tanto la formación de inventario a consecuencia de la aceptación a beneficio de inventario como para ejercer el derecho a deliberar. El nuevo artículo 1011 lo permite pues se refiere literalmente a que *«La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario».* La competencia del Notario es para formar inventario, pero también por supuesto para las otras dos actuaciones: aceptación y reserva del derecho a deliberar.

**Competencia notarial:** Exclusiva, ya no compartida con el Juez.

**Forma documental:**

Las reglas generales de la normativa notarial, y el nuevo artículo 49 de la Ley del Notariado, parten de la idea de que las declaraciones de voluntad deben realizarse en escritura y la constatación de hechos deben realizarse en acta.

Eso implica que será necesario en primer lugar **autorizar una escritura en la que el interesado formule la declaración de voluntad** de aceptación a beneficio de inventario o de reserva del derecho a deliberar.

En segundo lugar, comenzará el expediente de jurisdicción voluntaria tendente a la formación de inventario, que se tramitará **bajo la forma notarial de acta.**

Lo mismo ocurre en el caso de reserva del derecho a deliberar, **al aceptar o renunciar posteriormente,** que deberá realizarse por medio de escritura.

**Competencia territorial**

Según el artículo 66.1 de la Ley del Notariado, será competente el Notario con residencia en el lugar en que hubiera **tenido el causante su último domicilio o residencia habitual**, o donde estuviere la **mayor parte de su patrimonio**, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que **hubiera fallecido**, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a **un Notario de un distrito colindante** a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.

Los problemas los plantea **la valoración del concepto “mayor parte de su patrimonio”.** Para este caso, creo que debemos optar por exigir un principio de prueba sólido, como por ejemplo el valor de la vivienda habitual o del bien de más valor, para iniciar el expediente. Es obvio que, si después resulta del expediente tramitado que el valor de los bienes tomados no era la “mayor parte”, el procedimiento no queda viciado por la incompetencia, digamos, sobrevenida.

Cada heredero, como hemos dicho, tiene posibilidad de actuar por separado y solicitar o no inventario, por lo que podemos encontrarnos con varios procedimientos abiertos ante distintos notarios. Por eso, **sería conveniente** dotarnos, como ocurre con las declaraciones de herederos, de la posibilidad de **obtener comunicación colegial de que no se ha comenzado otro expediente** de inventario, pero con la particularidad de que, al permitirse la competencia del Distrito Colindante, esa comunicación debería ser centralizada para todo el Estado.

Mientras tanto, será prudente **recabar al menos manifestación del requirente** de que no conoce otros procedimientos abiertos con el mismo objeto ante otro Notario. De manifestar que sí los conoce, **podría interpretarse una suerte de “inhibición” del Notario** en favor del que ya lo haya comenzado, por las reglas generales del artículo 6.1 de la Ley, que dice que cuando se tramiten simultáneamente dos o más expedientes con idéntico objeto, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado y se acordará el archivo de los expedientes posteriormente incoados.

**Debemos tender al derecho a deliberar.**

El inventario se debe tramitar exactamente igual en ambos supuestos.

Al hacer el inventario, el heredero puede descubrir hechos que le hagan cambiar su perspectiva económica de la herencia, como fianzas o avales que desconocía que había prestado el causante.

El que acepta a beneficio de inventario está obligado a liquidar la herencia, y no puede después ni aceptar pura y simplemente ni renunciar. Está autolimitándose, quizás sin saberlo, las opciones.

Por lo anterior, será conveniente, dadas las posibles implicaciones que tiene esa autolimitación, que quede **constancia expresa en el documento de que se ha advertido de la posibilidad de formar inventario y deliberar** y que la ha rechazado consciente y libremente, si se opta por el heredero por la aceptación a beneficio de inventario directa.

En caso de optar por reservarse el derecho, se le deberá **advertir expresamente del plazo del artículo 1019,** que luego veremos, y de que de no manifestarse expresamente quedará como heredero puro y simple.

**La iniciación del procedimiento de inventario.**

Según el artículo 1013, la declaración debe ir **precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia**, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes. Debe entenderse que lo que pretende este artículo es que una vez declarada la voluntad, **se comience de manera inmediata la formación de inventario, o que éste ya esté realizado**. Por tanto, las posibilidades son las siguientes:

-Que en el momento del otorgamiento del documento que el heredero presente un inventario cerrado y exhaustivo, y declare bajo su responsabilidad que comprende todo el activo y pasivo conocido.

-Que en el momento del otorgamiento el heredero simplemente manifieste su intención de formalizar el inventario.

Además, documentalmente conforme al artículo 66.2 de la Ley Orgánica del Notariado, al notario se le deberá **presentar el título de sucesión hereditaria** y se le deberá acreditar al Notario o bien comprobar éste mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad **el fallecimiento del otorgante y la existencia de disposiciones testamentarias**.

**¿Qué plazo tiene el heredero para iniciar el procedimiento?**

*«El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.»*

*«Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.»*

*«Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.»*

Aquí reside **uno de los puntos más críticos de esta regulación:** ¿Debe el Notario comprobar que supuesto es el aplicable y que el heredero está dentro de los treinta días en cada caso, o simplemente debe recoger la manifestación del mismo de que lo está?

Creo que debemos **adoptar una posición “pro inventario”** y admitir en general, las **manifestaciones informadas del requirente sobre este punto.** Una vez informado, será responsabilidad suya manifestar si está o no está dentro de plazo.

No obstante, esa responsabilidad del requirente **debería ser matizada cuando al notario le conste que sí conoce tal carácter de heredero**. Por ejemplo, si es el mismo Notario el que ha tramitado la declaración de herederos en la que resulta éste declarado, o cuando ha expedido y entregado copia del testamento en que se le nombró heredero.

**El problema del inicio del cómputo en cada caso.** Todo debe pasar primero por solicitar una manifestación sobre si tiene en su poder todos los bienes de la herencia o parte de ellos, para después ir ubicando la actuación del heredero en uno u otro lugar.

**I. Si la contestación es que sí tiene en su poder la herencia o parte de ella,** deberá manifestar expresamente que no ha transcurrido el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero, tras haber sido informado debidamente por el Notario.

**El Notario no tiene vías posibles para concretar un plazo tan abstracto y subjetivo como el “saberse heredero”.**

Además, esta actuación “pro inventario” **debe tener en cuenta la lógica de los plazos reales** (acceder al certificado de defunción y de últimas voluntades, por ejemplo). Por tanto, en el mejor de los casos, hasta pasados veinte días a contar del fallecimiento, uno no puede razonablemente “saberse heredero”, por no detenernos en el supuesto de no haber testamento y tener que tramitar una declaración de herederos.

Esto es importante, porque, de haber testamento: ¿Debe un hijo “saberse heredero” solo por el hecho de ser hijo? ¿No cabe recibir la herencia por legado? ¿No puede estar desheredado? ¿No puede haber otro testamento distinto a aquel cuya copia simple guardaba tan celosamente el difunto en su casa?. **Si entendemos “saberse heredero” como “intuirse heredero”**, entonces probablemente sí deberíamos fijar el día del fallecimiento en la mayoría de casos y la posibilidad de que el inventario sea una realidad menguaría considerablemente.

**Lo mismo sucede en relación a las declaraciones de heredero,** si bien en este caso sí hay más margen para entender que el heredero puede razonablemente saberse heredero desde que la insta, pues el Código Civil dice lo que dice y fija el orden sucesorio intestado sin posibilidad de duda. Pero, en ese caso ¿No se “sabría heredero” el hijo desde el día en que comprueba en el Registro de Actos de Última Voluntad que no hay testamento? ¿Para qué esperar al inicio de la declaración?

Por todo ello, en ambos casos creo que hay que **interpretar ampliamente este cómputo de inicio** y pensar que sólo cuando el interesado recibe la copia autorizada del último testamento, o cuando se cierra la declaración de herederos, tendremos un momento exacto para computar cuándo uno “se sabe heredero”.

**II. Si la contestación es que no tiene en su poder la herencia o parte de ella**, deberá manifestar además si ha **practicado gestión alguna como heredero.** Por gestión como heredero entiendo todas aquéllas que implican aceptación tácita de la herencia, de las que habrá que informar al interesado. De nuevo, un plazo indeterminado al que podríamos aplicar las mismas conclusiones vista.

**II.a. Si ha ha practicado gestión alguna como heredero,** deberá manifestar expresamente que no ha transcurrido el plazo de treinta días a contar desde aquél en que ha gestionado como heredero.

**II.b. Si no ha ha practicado gestión alguna como heredero,** deberá manifestar que si ha aceptado o no expresamente.

**II.b.1. Si ha aceptado expresamente**, deberá presentar la escritura de aceptación y así acreditar que no han pasado treinta días desde esa fecha, de haber documento público. De no haberlo, se deberá valorar en función del tipo de documento que se presente.

**II.b.2. Si no ha aceptado expresamente**, deberá manifestar si se le ha fijado un plazo para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005 del Código Civil.

**II.b.2.a. Si se le ha fijado un plazo conforme al 1005,** deberá acreditar al Notario que no han pasado los treinta días a contar desde el siguiente al en que expire el plazo que se le fijó.

**II.b.2.b. Si no se le ha fijado un plazo conforme al 1005,** podrá utilizar este derecho mientras no prescriba la acción de petición de herencia.

**La citación de los acreedores y legatarios y su plazo.**

Lo que debe hacer dentro de esos treinta días es **comunicar la decisión, pedir la formación de inventario y pedir la citación a los acreedores.** Eso quiere decir que no debe comenzar el inventario ni citar a los acreedores necesariamente dentro de esos treinta días. Basta con que la petición se realice en plazo. Y eso es lógico puesto que los acreedores pueden no ser conocidos durante este plazo.

**Si el heredero desconoce quienes son los acreedores,** entiendo que podrá salvarse su responsabilidad, siempre contando con que no haya culpa o negligencia por su parte, por supuesto, haciendo constar esa situación y solicitando del Notario que inmediatamente tenga conocimiento de la existencia de un acreedor, le envíe comunicación.

Finalmente, puede ocurrir que una vez **comenzada la formación de inventario, aparezcan más acreedores.** En ese caso, creo que se debería proceder a su citación de manera inmediata cuando se tenga conocimiento de su existencia. Por ello quizás sea conveniente, en el requerimiento inicial, autorizar al Notario para que comunique, en los mismo términos que a los acreedores iniciales, a los que posteriormente puedan aparecer.

**Los acreedores y legatarios: Su papel en el inventario.**

**El papel de los acreedores y legatarios** en el inventario entiendo que se ciñe a comunicar la existencia y el importe exacto de los créditos, a solicitar que se les mantenga informados del trámite de formación de inventario, especialmente del activo y pasivo hereditario

**En cuanto a la competencia:**

Debemos tener en cuenta que el Código Civil habla de “citación” y no de “notificación y requerimiento”, por lo que entiendo que **no hay que aplicar las normas del Reglamento Notarial sobre actas de notificación y requerimiento,** y por tanto, no hay que entrar a valorar siquiera si el Notario puede o no citar a personas con domicilio fuera de su Distrito. La respuesta debe ser positiva. Otras consecuencias es que la citación no requerirá que se intente la vía personal si no se recibe la carta, y que el citado no tendrá reconocido derecho a contestar.

Entiendo además, que la falta de recepción de la citación no es obstáculo para continuar el expediente, siempre teniendo en cuenta que es responsabilidad del heredero la determinación del domicilio del acreedor.

**Publicación en tablones de anuncios**

Además, conforme al artículo 66.3 de la Ley Orgánica del Notariado, si se ignorase la identidad o domicilio de algún acreedor o legatario, **el Notario dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos** correspondientes al último domicilio o residencia habitual del causante, al del lugar del fallecimiento si fuera distinto y donde radiquen la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de comunicación.

Los medios adicionales de comunicación, sea cuales sean, son siempre “adicionales”, lo que implica que siempre deberá ir acompañados de la publicidad en los tablones de anuncios. Entiendo que las publicaciones se practicarán siempre en el último domicilio o residencia habitual, siempre en el lugar de fallecimiento si fuera distinto, y siempre en el lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes. **Por tanto, al menos dos publicaciones, y es posible que sean tres**.

Los anuncios deberán estar **expuestos durante el plazo de un mes,** por lo que en este caso, es posible que el Notario deba prorrogar el plazo del inventario para evitar ir con los plazos ajustados.

**Inicio del inventario.**

En la citación a los acreedores y legatarios **se les comunicará que en la Notaría se está tramitando la formación de inventario**, pues según el artículo 1017, el inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación y concluirá dentro de otros sesenta, salvo que por causa justa el Notario prorrogue este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Según el artículo 1020, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial.

Como vemos, la herencia **sólo se pondrá en administración si lo solicita una de las partes,** entendiendo como tales a los requirentes, otros herederos no requirentes, acreedores o legatarios. Las medidas de administración serán las que el propio interesado solicite, y podrán realizarse notarialmente siempre que sean materia de actuación notarial, como por ejemplo un depósito de dinero, objetos preciosos, etc. Este trámite se sustanciará como **instrumento separado y sometido a las reglas de los depósitos notariales.**

**Contenido del inventario.**

Contendrá **relación de los bienes del causante, así como las escrituras, documentos y papeles de importancia** que se encuentren, referidos a bienes muebles e inmuebles. Concretamente, y sin perjuicio de quedar a la espera de saber a qué se refiere el legislador con la desafortunada expresión “papeles de importancia”:

-De los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, se aportarán o se obtendrán por el Notario certificaciones de dominio y cargas.

-Del metálico y valores mobiliarios depositados en entidades financieras, se aportará certificación o documento expedido por la entidad depositaria, y si dichos valores estuvieran sometidos a cotización oficial, se incluirá su valoración a fecha determinada. Si por la naturaleza de los bienes considerasen los interesados necesaria la intervención de peritos para su valoración, los designará el Notario con arreglo a lo dispuesto en la Ley. Nos remitimos, por tanto, al artículo 50 de la Ley Orgánica del Notariado.

-El pasivo incluirá relación circunstanciada de las deudas y obligaciones así como de los plazos para su cumplimiento, solicitándose de los acreedores indicación actualizada de la cuantía de las mismas, así como de la circunstancia de estar alguna vencida y no satisfecha. No recibiéndose por parte de los acreedores respuesta, se incluirá por entero la cuantía de la deuda u obligación.

Es importante destacar que **corresponde al heredero aportar al Notario los datos necesarios para practicar el inventario,** si bien sería deseable, y creo que se optará por esta vía, una **participación más activa del Notario** a la hora ayudar al heredero a investigar el patrimonio y deudas del causante. Por ello, no sería extraño pensar en que el Notario pueda consultar bases de datos a las que ya tiene acceso, como la del Catastro, sino que también pudiera acceder al contenido del Registro de la Propiedad (telemáticamente no, por supuesto…) y a los registros públicos de deudas, riesgo bancario y demás, como el CIRBE. **Todo ello sin perder de vista que esto supondría una ayuda, digamos “cualificada” al heredero**, pero no una sustitución del mismo.

**Finalización y protocolización del inventario.**

**Terminado el inventario, se cerrará y protocolizará el acta.**

**La actuación notarial cubre la formalización de inventario**, no los acuerdos o convenios a los que se llegue con los herederos, ni la subsiguiente manifestación del heredero sobre si acepta o renuncia. Esos otros negocios requerirán otros documentos públicos, con sus requisitos, efectos y arancel aplicable.

Del mismo modo, **si la herencia se ha puesto en administración** durante la formación de inventario, ésta finaliza con la aceptación del heredero, momento en que éste pasa a ser responsable de ella. Si no acepta, la herencia se entiende que continúa en administración.

**La protocolización del acta** se realizará del mismo modo que ahora hacemos respecto, por ejemplo, de las declaraciones de herederos, de modo que el requerimiento inicial podría recoger todas las actuaciones anteriores, y el acta final la declaración de que se ha finalizado el plazo y el resultado concreto del inventario. No obstante, existe también la posibilidad de entender que únicamente es un acta, y que la protocolización a la que se refiere es la del inventario, opción que me parece más lógica que la primera.

**Los derechos de terceros quedan a salvo.** Como en otras partes, queda por saber quiénes son esos terceros, aunque entiendo que pueden ser acreedores y legatarios (estos mas difícilmente) que no han sido citados a presenciar el inventario.

Es conveniente que el día que se cierra definitivamente el inventario y se forma la lista final de activo y pasivo, **el requirente comparezca y, de ser posible, también los acreedores.** Si el requirente no ha comparecido, **debería comunicársele el resultado del inventario**, sobretodo cuando se haya reservado el derecho a deliberar y deba manifestar si acepta o renuncia en plazo. **Más dudoso es que deba notificarse a los acreedores y legatarios,** quedando esta actuación a la voluntad del requirente, y pudiendo realizarse mediante instrumento separado, bajo la forma de acta de notificación y requerimiento.

**Expedición de copias del acta de inventario.**

En principio, la solicitud de copia debe atenderse **respecto del requirente**. Es dudoso, aunque tiendo a pensar que sí, que pueda obtener copia un **acreedor o legatario,** sobre todo los que han intervenido en el procedimiento. Los que no lo han hecho, creo que también tendrían interés legítimo en ella.

**Me plantean dudas los restantes coherederos, de haberlos, si el heredero ha actuado sólo.** No obstante, teniendo en cuenta que conforme al artículo 1033 la formación de inventario (y la administración de la herencia posterior) es un gasto hereditario, y no propio del heredero, podría entenderse que sí hay derecho de copia.

Pero también podrán obtener copia **los sustitutos y a los herederos abintestato**, si el heredero renuncia, conforme al artículo 1022, pues el inventario hecho les aprovechará y los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieran conocimiento de la repudiación. De nuevo, un momento de cómputo subjetivo y poco clarificador. Eso sí, al notario se le deberá acreditar la renuncia de manera suficiente.

**¿Y después del inventario?**

Transcurrido el plazo y formalizado el inventario, el heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, **deberá manifestar al Notario**, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, **si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.** Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.